

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 1 de 2021

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARÍA ELVIA JIMENEZ REYES contra
DANIEL PEREA JIMENEZ Y ELIANA BERMUDEZ N° 1100140030782019-01454-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del incidentante Daniel Perea Jiménez, en contra del proveído de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se desistió el interrogatorio del señor Perea Jiménez.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que se programó para el 18 de noviembre de la pasada anualidad fecha para llevar a cabo el interrogatorio del demandado incidentante, sin que fuera posible su realización por dificultades técnicas, pero al ingresar al despacho no se reprogramó la audiencia, sino que se desistió de la prueba y se resolvió de fondo el incidente de nulidad, lo que a juicio del recurrente viola la seguridad jurídica y era necesaria la declaración del demandado referido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, el artículo 169 y 170 del C. G. del P. prevé el decreto de pruebas de oficio y las oportunidades en que las mismas deben ser decretadas. Sin embargo el legislador no dispuso que el fallador no le fuera posible prescindir de las mismas al encontrar que existen medios de prueba necesarios en el plenario para decidir el asunto, en este caso el incidente de nulidad.

Es así, que al discutirse la notificación el demandado incidentado y allegarse una declaración extrajudicial en la que indica que nunca recibió notificación del presente asunto, este juzgador en uso de sus facultades como director del proceso dispuso que no podría aportarse nada diferente al hecho de reclamar la falta de notificación al interior del proceso de restitución de inmueble de la referencia, por lo que valoraron las pruebas ya incluidas en el expediente, sin que dicha decisión sea violatoria de los derechos de las partes, más aun cuando el demandado no solicitó la declaración de parte.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7573150ce3e225cfe9d2a342b6809f977c9f26a419b3759663dd25e2c4ad6f8b

Documento generado en 01/03/2021 09:17:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**